TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

30

TJA/5aSERA/004/18-JDN

TIPO DE ASUNTO: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/004/18-JDN.

RECURRENTE: [redacted] PRESIDENTE MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS.

PARTE ACTORA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL: [redacted]

AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL: DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS Y OTROS

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a trece de marzo del dos mil veinte.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. Que se emite dentro del recurso de reconsideración número **TJA/5ªS/004/18-JDN**, mediante el cual se consideran **infundados** los agravios hechos valer por el recurrente [redacted]

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE MORELOS
ESPECIALIZADA EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS

en su carácter de **Presidente Municipal de Ocuituco, Morelos;** por tanto es **improcedente** el presente recurso; en consecuencia, se confirma el Acuerdo de fecha veinticinco de noviembre del dos mil dieciocho; en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 106 de la Ley de Justicia Administrativa; 28 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Morelos.

2.-G L O S A R I O

Recurrente:	[redacted] Presidente Municipal de Ocuituco, Morelos.
Parte actora en el expediente principal.	[redacted]
Autoridades Demandadas en el expediente principal:	Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ocuituco, Morelos y Otros.
Acuerdo recurrido:	Acuerdo de fecha veinticinco de noviembre del dos mil dieciocho.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
LJUSTICIAADMVAEM:	*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[1]

[1]. Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

LORGTJAEMO *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[2].

3.- ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, compareció en el expediente principal la **parte actora,** por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra de los actos de las **autoridades demandadas en el expediente principal**, precisando como actos impugnados:

> *"1) El oficio OCU/1062/2017 de fecha diecisiete de noviembre del año dirigido al suscrito por parte de mi superior inmediato policía [redacted], en el cual se me da del conocimiento, la baja a partir de la fecha 15 de noviembre del presente año."(Sic)*
>
> *"2) El oficio que ordena la baja del suscrito de la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS y que da por terminada la relación laboral, a partir del día 15 de noviembre del 2017, con el H. AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO, MORELOS, ordenada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS DE OCUITUCO, MORELOS, bajo el oficio OCU/DAJ/311/NOVIEMBRE/2017, de fecha 16 de noviembre del 2017, ambos por no cubrir requisitos previstos en el artículo 171 fracciones I, II, IV, V, VI y VII, 172, 176, 180, 181 y 182 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos."* (Sic)

2. El juicio de nulidad se llevó a cabo en todas sus etapas y en fecha once de septiembre del dos mil dieciocho este **Tribunal** emitió sentencia, misma que en sus puntos resolutivos determinó:

> ***"PRIMERO.-*** *Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de* ***NULIDAD****, en términos de lo señalado en el considerando I de la presente resolución.*
>
> ***SEGUNDO.-*** *La parte actora, probó la procedencia de su acción y de sus pretensiones y la parte demandada DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS siendo la denominación correcta* ***PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS***

[2].Idem.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
ADMINISTRATIVA MORELOS
PECIALIZADA S ADMINISTRATIVAS

no acreditaron las defensas y excepciones respecto al acto impugnado y a las pretensiones.

TERCERO.- *Se* ***CONDENA*** *a la autoridad demandada al pago de las prestaciones en términos del capítulo séptimo de la presente resolución.*

...” (Sic)

3. Una vez requerida la autoridad que fue condenada en el expediente principal e incluso aplicadas diversas medidas de apremio, a la fecha no ha dado cumplimiento a la sentencia antes mencionada.

4. En acuerdo de fecha cinco de abril del dos mil diecinueve, se vinculó al Presidente Municipal de Ocuituco, Morelos, hoy **recurrente** a la observancia del fallo, con apercibimiento de que en caso de incumplimiento se le aplicaría como medida de apremio una amonestación.

5. Por proveído de fecha veintisiete de septiembre del dos mil diecinueve y ante el incumplimiento del Presiente Municipal de Ocuituco, Morelos se le hace efectivo el apercibimiento consistente en la aplicación de una amonestación y se le requiere de nueva cuenta, otorgándole un plazo de veinticuatro horas, apercibido que en caso de inobservancia se le aplicaría una multa que podría oscilar hasta cien Unidades de Medida y Actualización correspondiente al dos mil diecinueve.

6. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, ante la renuencia del hoy **recurrente**, se emitieron dos acuerdos, mediante los cuales:

a) Se realizó el análisis de los elementos objetivos que corresponden a la gravedad de la infracción cometida y los subjetivos referidos a las circunstancias personales respecto al

32

recurrente determinando la aplicación de una multa consistente en cien unidades de medida y actualización, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve, lo que equivale a la cantidad de $8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), y se requirió al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ocuituco Morelos, para el efecto de que realizara el descuento vía nómina.

b) Se señaló la imposición al Presidente Municipal de Ocuituco, Morelos, como autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia una multa consistente en cien unidades de medida y actualización, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve, lo que equivale a la cantidad de $8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), y se ordenó girar oficio al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos para el efecto de que realizara el descuento vía nómina de la multa impuesta dividida en dos periodos de pago quincenales.

7. Por auto de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al **recurrente**, interponiendo en tiempo y forma el presente recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve y se ordenó dar vista a la **parte actora en el expediente principal** por el término de tres días respecto al recurso de mérito.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

TJA
ICIA ADMINISTRATIVA
O DE MORELOS
A ESPECIALIZADA
ADES ADMINISTRATIVAS

8. Con fecha doce de febrero del dos mil veinte, se le declaró perdido su derecho a la **parte actora en el expediente principal** para desahogar la vista citada en el numeral que precede y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente; la que se emite al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 fracción IV de la **LORGTJAEMO** y los artículos 104, 106 de **LJUSTICIAADMVAEM**, así como el artículo primero fracción II del **Acuerdo PTJA/04/2017** esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración.

5. PROCEDENCIA

La **LJUSTICIAADMVAEM**, en su numeral 104 señala que:

> "El recurso de reconsideración procede en contra de las providencias o acuerdos que dicte la propia Sala".

De donde se desprende la pertinencia del **recurso de reconsideración** en contra de los dos acuerdos, mediante los cuales:

a) Se realizó el análisis de los elementos objetivos que corresponden a la gravedad de la infracción cometida y los subjetivos referidos a las circunstancias personales respecto al **recurrente** determinando la aplicación de una multa consistente en cien unidades de medida y actualización, correspondiente al ejercicio fiscal

del año dos mil diecinueve, lo que equivale a la cantidad de $8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), y se requirió al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ocuituco Morelos, para el efecto de que realizara el descuento vía nómina.

b) Se señaló la imposición al Presidente Municipal de Ocuituco, Morelos, como autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia una multa consistente en cien unidades de medida y actualización, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve, lo que equivale a la cantidad de $8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), y se ordenó girar oficio al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos para el efecto de que realizara el descuento vía nómina de la multa impuesta dividida en dos periodos de pago quincenales.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

Cabe aclarar que como quedó relatado en el apartado de antecedentes en presente asunto fueron dictados dos acuerdos en fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, en el primero se hace el análisis de los elementos objetivos y subjetivos para determinar la multa aplicable al **recurrente**, así como la forma de hacerla efectiva y se requirió al Director de Recursos Humanos del

"2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria"

Ayuntamiento de Ocuituco Morelos, para el efecto de que realizara el descuento vía nómina, mismo que corre agregado en el cuadernillo auxiliar que se ordenó integrar para resguardar la información confidencial del **recurrente**; el segundo acuerdo obra en el expediente principal y se emitió en base al auto antes descrito, se señaló la multa que se imponía al **recurrente** y se ordenó girar oficio al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos para el efecto de que realizara el descuento vía nómina de la multa impuesta; ambos acuerdos notificados al **recurrente** en fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve.

El **recurrente** al momento en que hace valer el presente recurso, no señala con precisión qué acuerdo de los anteriormente descritos ataca; sin embargo, a efecto de ser exhaustivos y como se advierte de los proveídos de referencia ambos están íntimamente relacionados, pero además tocan los temas de los cuales el **recurrente** se duele; por tanto, se determina que se tienen como actos recurridos los dos acuerdos, mismos que se estudiarán a la luz de los agravios que el promovente profiere.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTA SALA
EN RESPONSABILIDAD

El primer acuerdo recurrido y que corre agregado en el cuadernillo auxiliar en la parte que interesa dice:

> "...
>
> *De lo que tenemos que, todos los anteriores requerimientos realizados a la autoridad vinculada, en ningún momento ha manifestado desconocer dichas amonestaciones, además de ya haber solicitado el multicitado cumplimiento con un apercibimiento que de no acatar lo ordenado se haría acreedor a una medida de apremio consistente en una* ***multa que podría oscilar hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización****, a lo que la autoridad ha sido renuente por cuanto a acatar lo ordenado en la sentencia decretada en autos, de conformidad con los términos antes señalados, así como del artículo 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que al efecto señala:*

34

"... Artículo 90. Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley..."

En ese tenor, es importante analizar el grado de escolaridad de la autoridad, por cuanto [redacted] ***en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO, MORELOS, autoridad vinculada,*** *toda vez que de las constancias exhibidas se desprende que, si bien es cierto que el grado máximo de estudios con la que cuenta, es de bachillerato, no menos cierto es que el mismo tiene la experiencia al desempeñar diversos cargos públicos, como una Regiduría Municipal del mismo Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, por tanto la ignorancia no exime de la observancia de la ley, tratándose de autoridades que cuentan con menores grados de escolaridad, en este caso, al contar con dicha experiencia, es de suponerse que dicho servidor posee un nivel de preparación que le permite tener un mayor entendimiento por cuanto a las obligaciones que como autoridad tiene, también posee una mejor comprensión de la gravedad de un incumplimiento a una determinación jurisdiccional con la capacidad suficiente y la sapiencia necesaria para saber lo que implica una omisión a una orden legal, de esta magnitud al ser precisamente el Presidente Municipal de dicho municipio y que de acuerdo a la Ley Orgánica es el representante político, jurídico y Administrativo y en el reside la cabecera municipal y que por ende tiene conocimiento de los alcances jurídicos que conllevan a un mandato emitido por una Autoridad Jurisdiccional.*

Por otro lado se procede a establecer los ***elementos subjetivos*** *que se traducen en las circunstancias personales del infractor, sin embargo, debe destacarse que sobre el particular debe analizarse dicha circunstancia en razón de la función pública que desempeñan los ciudadanos que detentan el carácter de autoridades para realizar lo ordenado, ello en razón que el carácter con el cual interviene lo es precisamente como autoridad responsable y no como particular, dado que el juicio de nulidad revisa precisamente la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades del orden estatal y municipal, por tanto, la relación que existe entre las autoridades demandadas y el actor es de supra a subordinación, y no en un mismo plano; de tal forma que debe estudiarse a la autoridad condenada en razón de su función y posibilidad de acatar el fallo y no así a los servidores públicos por sí mismos.*

Luego entonces tomando consideración la declaración patrimonial que obra en cuadernillo auxiliar el cual esta resguardado en el seguro de esta Sala, se desprende que el salario neto anual de [redacted] *..., dada la imposibilidad de allegarse de mas documentos para la remuneración oficial del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocuituco, como autoridad vinculada.*

En tales consideraciones y una vez que este Juzgador cuenta con la información necesaria para la individualización de la multa impuesta a [redacted] *se procede a determinar su:*

CAPACIDAD ECONÓMICA Y MINÍMO VITAL DEL INFRACTOR

"2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria"

*Tomando en consideración la capacidad económica actual de [redacted] **en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO, MORELOS,** que se acredita con las documentales exhibidas por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Ocuituco Morelos, de donde se desprende que el infractor ingreso a ocupar el cargo el día primero de enero del dos mil diecinueve … de ahí que se determine imponer como medida de apremio señalada en el artículo 11 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, una multa de **CIEN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, lo que equivale a la cantidad de **$8,449 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** resultado de multiplicar cien unidades de medida y actualización por el valor diario de esta que es de $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), al quedar constancia de la capacidad contributiva del ahora infractor.*

*Para la ejecución y cobro de la sanción impuesta se analiza el derecho al mínimo vital, que debe garantizar a los individuos las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), y tomando en consideración … se requiere al **Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ocuituco Morelos,** para el efecto de que realice el descuento vía nómina de la multa impuesta a [redacted] **en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEOCUITUCO, MORELOS,** en términos del último párrafo del artículo 11 fracción II[3] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos con fundamento en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente[4], en el entendido que dicho cobro será dividido dentro de los dos períodos de pago quincenales posteriores a la notificación del presente acuerdo, cada uno de ellos por la cantidad de **$4,224.5 (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 5/100 M.N.),** lo anterior en razón de que de las constancias exhibidas en autos no se aprecia si el infractor realiza pagos por concepto de educación, vivienda, salud, seguridad social, etcétera, pero si se toma en consideración sus dependientes económicos y adeudos que señala en su declaración.*

Sin embargo, al no realizar el descuento en una sola exhibición se respeta el mínimo vital, por lo que, para lo anterior deberán seguir los siguientes trámites: …" (Sic)

Asimismo, en el acuerdo de fecha veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve y que consta en el expediente principal se estableció en la porción que incumbe:

"…

Visto su contenido, como lo solicita y toda vez que de los mismos se desprende que el término concedido a la autoridad vinculada

---

[3] **LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.** Artículo 11. Para hacer efectivo el cobro de las multas impuestas en términos de este artículo, el Tribunal y las Salas podrán solicitar el descuento vía nomina a la fuente de trabajo de la parte que incumpla una orden o determinación.

[4] **LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS. QUINTA.** Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, **salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO [redacted] *para dar debido cumplimiento al auto de fecha* ***veintisiete de septiembre del dos mil diecinueve*** *a la fecha en que se actúa dicho plazo* ***ha fenecido,*** *de acuerdo a la certificación que antecede, sin que lo haya realizado, al efectuarse una búsqueda minuciosa en Oficialía de partes y no encontrarse documento alguno respecto al cumplimiento solicitado en expediente en que se actúa, en consecuencia, y debido a su omisión total, es procedente hacerle efectivo el apercibimiento de auto de fecha de veintisiete de septiembre del dos mil diecinueve, consistente en una* ***MULTA CONSISTENTE EN CIEN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN,*** *de conformidad con los artículos 28 fracción IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y los artículos 3 y 11 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, multa que fue determinada en razón al estudio realizado por esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en cuanto a los elementos objetivos y subjetivos de la persona, mediante auto diverso de fecha veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve; dicha multa equivale a la cantidad de* ***$8,449 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)*** *resultado de multiplicar cien unidades de medida y actualización por el valor diario de esta que es de $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), al quedar constancia de la capacidad contributiva del ahora infractor.*

En ese contexto, gírese oficio correspondiente al ***DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO,*** *para el efecto de que realice el descuento vía nómina de la multa impuesta a* [redacted] ***PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE OCUITUCO MORELOS,*** *en términos del último párrafo del artículo 11 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el entendido que dicho cobro será dividido dentro de los dos periodos de pago quincenales posteriores a partir de la notificación personal que se le realice del presente auto, cada uno de ellos por la cantidad de* ***$4,224.05 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 05/100 M.N.).***

Tomando en consideración que al no realizar el descuento en una sola exhibición se respeta el mínimo vital, por lo que, para lo anterior deberá seguir los siguientes trámites:

1. *Realice, ordene o solicite el descuento vía nómina con fundamento en el último párrafo del artículo 11[5] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que corresponda de la multa impuesta en los pagos en las parcialidades establecidas, de manera directa o por conducto del área que corresponda; al municipio al que se encuentra adscrito, es decir la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Ocuituco.*

2. *Realizar la entrega de las parcialidades de la multa descrita en líneas anteriores en el plazo de tres días hábiles posteriores al cobro o descuento, lo cual deberá efectuarse mediante depósito a cuenta en el BANCO BANAMEX, SUCURSAL* [redacted] *AL NÚMERO DE CUENTA* [redacted] *a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mismo que deberá indicar el número de expediente, o bien mediante transferencia electrónica a la CLABE INTERBANCARIA* [redacted]*; y*

[5] **LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.** Artículo 11. Para hacer efectivo el cobro de las multas impuestas en términos de este artículo, el Tribunal y las Salas podrán solicitar el descuento vía nomina a la fuente de trabajo de la parte que incumpla una orden o determinación.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

3. *Dentro de los tres días posteriores al depósito o transferencia de las parcialidades, la autoridad retenedora podrá solicitar la entrega del recibo correspondiente en el Departamento de Administración de este Tribunal, ubicado en la calle Gutemberg, número tres, cuarto piso, colonia Centro de esta Ciudad, dentro del horario comprendido de las nueve a las catorce horas del día, lo anterior con fundamento en el artículo 44[6] de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente.*

Debiendo el ***DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO, MORELOS*** *dar cumplimiento al presente requerimiento en un término de* ***TRES DÍAS*** *de conformidad con el articulo 151 fracción III[7] del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos del artículo 7[8] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

En el entendido que dicho plazo le empezará a correr a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación personal que se le realice del presente auto, de conformidad con el artículo 36[9] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento al anterior requerimiento, se les impondrá una ***AMONESTACION de conformidad con el artículo 28 fracción X[10] de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y los artículos 3[11] y 11 fracción I[12] de la Ley de Justicia***

---

[6] **LEY E JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS. Artículo 44.** El Fondo Auxiliar, se integra con: Las multas que por cualquier causa imponga el Tribunal; El Tribunal o cualquier órgano de éste que por cualquier motivo reciba un depósito de dinero o en valores, deberá remitirlo o integrarlo al Fondo Auxiliar, con conocimiento del Presidente del Tribunal, debiendo expedir el recibo oficial correspondiente.

[7] **CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS.** ARTICULO 151.- Ausencia de señalamiento de plazos. Cuando este Código no señale plazos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I.- Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva; II.- Tres días para apelar autos y sentencias interlocutorias; y III.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento o exhibición de documentos, dictamen de peritos y otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales el Juez considere justo ampliar el plazo, lo cual podrá hacer por cinco días más; y, IV.- Tres días para todos los demás casos.

[8] **LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.** Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

[9] **LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.** Artículo *36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. Cuando esta Ley señale como término meses o años, estos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente.

[10] **LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.** Artículo *28. Los Magistrados de las Salas de Instrucción y de las Salas Especializadas tendrán las atribuciones siguientes: X. Decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de las Salas;

[11] **LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.** Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

[12] **LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.** Artículo 11. Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias: I. Amonestación; II. Multa hasta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario; III. Arresto hasta por treinta y seis horas; IV. El auxilio de la fuerza pública; V. La destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de pleno conforme a la normativa aplicable, y VI. Inhabilitación en los términos de esta ley. Para hacer efectivo el cobro de las multas impuestas en términos de este artículo, el

36

Administrativa del Estado de Morelos, *misma que será registrada para los efectos del octavo transitorio*[13] *de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos reformada y publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho, en caso de hacerse efectiva dicha medida de apremio se ordenara el registro correspondiente a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos hasta en tanto se ponga en marcha la Plataforma Digital Nacional que refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, haciéndole de su conocimiento que se seguirán aplicando las medidas de* ***apremio consistentes en el artículo 11***[14] ***de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,*** *además se traduciría en una falta grave, esto es,* ***un desacato a un mandamiento judicial*** *que retrasa la impartición de justicia de manera trascendental para las partes, en el entendido que la remisión de dicha información deber atender a lo que dispone el artículo 221*[15] *del Código Penal para el Estado de Morelos.*

En el entendido que la autoridad requerida que representa está obligada a recibir los oficios que en relación a este juicio se dirijan, y que de negarse a recibirlos bajo la excusa de alguna imprecisión en su denominación que no sea substancial, si no existe duda y resulta evidente la existencia de las autoridades, podrán hacer la aclaración correspondiente en cuanto a su denominación exacta al momento de dar contestación al requerimiento solicitado, lo anterior para los efectos legales que haya lugar.

Por otro lado, se ordena que la multa de ***CIEN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN*** *impuesta al PRESEIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO, MORELOS, sea registrada para los efectos del octavo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, como se determinó en multicitado acuerdo,* ***en consecuencia, se ordena girar el Oficio correspondiente a la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS a efecto de dar debido cumplimiento a lo anterior.***

Toda vez que la autoridad vinculada fué debidamente notificada mediante cedula de notificación por oficio número

---

Tribunal y las Salas podrán solicitar el descuento vía nomina a la fuente de trabajo de la parte que incumpla una orden o determinación.

[13] **LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.** OCTAVA. En tanto entra en funcionamiento la Plataforma Digital Nacional a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad competente continuará llevando el registro de las sanciones y de las medidas de apremio que se impongan a los servidores públicos y particulares por los Órganos Internos Control del Estado de Morelos y por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, concluyendo el registro al momento de la puesta en marcha de dicha Plataforma, teniendo entonces la obligación de transferir dichos registros a la misma.

[14] **LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.** ARTÍCULO 11. Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias: I.- Amonestación; II.- Multa hasta de cien días de salario mínimo vigente, que se reiterará cuantas veces sea necesario; **III.- Arresto hasta por treinta y seis horas;** IV.- El auxilio de la fuerza pública; V.- La destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de pleno conforme a la normativa aplicable, y VI.- Inhabilitación en los términos de esta ley.

[15] **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.** FALSEDAD ANTE AUTORIDAD ARTÍCULO *221.- Al que, teniendo legalmente la obligación de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad, apercibido por ésta, se condujere con falsedad u ocultare la verdad, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de doscientos a trescientos sesenta días multa. Lo previsto en el primer párrafo de este artículo no será aplicable a quienes hubiesen cometido el delito que se investiga ni a quienes se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 313.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ADO DE MORELOS
LA ESPECIALIZADA
DAS ADMINISTRATIVAS

AC5SERA2270/2019 *de fecha* ***diez de octubre del dos mil diecinueve****, la cual consta y obra en autos, por consiguiente el plazo aludido empezó a transcurrir al día hábil siguiente en que surtió efectos la notificación procesal de acuerdo con lo dispuesto por el ordinal 36[16] de la Ley de la materia reformada y publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho, es decir el* ***catorce de octubre del dos mil diecinueve*** *y el mismo feneció el* ***veinticinco de octubre del dos mil diecinueve****, sin tomar en consideración los días sábados y domingos por ser días inhábiles atendiendo a los dispuesto el artículo 35[17] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

..." (Sic)

6.2 Expresión de los agravios

Los motivos de agravio se encuentran visibles de fojas uno a la catorce del cuadernillo del recurso de reconsideración que se resuelve; mismos que el **recurrente** clasificó por temas y que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; asimismo para optimizar el estudio de los mismos, se les asignó numerales. Manifestaciones que substancialmente señalan:

TRIBUNAL DE

QUINT
EN RESPONS

1.- ***"PRECEPTOS Y DERECHOS HUMANOS VIOLADOS".*** **-** Argumenta el **recurrente** que, el acuerdo combatido trasgrede en su perjuicio los artículos 14 y 16 *Constitucionales* y los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica en relación con el artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por ello los actos emitidos deben estar plenamente fundados y motivados y se deben respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento. Agrega

---

[16] **LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS. Artículo** 36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr al día hábil siguiente de la notificación cuando ésta se practique personalmente o por oficio, y al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación cuando ésta se realice por lista o por correo electrónico en términos de la presente ley; serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. Cuando esta Ley señale como término meses o años, estos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente.

[17] **LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.** Artículo 35. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

37

que existe una inexacta valoración de las causas particulares, ya que no se valoró la circunstancia de que como autoridad vinculada no se le precisó la "obligación a la que fue obligada", es decir, sostiene que no se le hizo del conocimiento la cantidad a la que quedó obligado a hacer frente o se le corrió traslado de la sentencia que se le exige acate, lo que demuestra que no hubo una actitud contumaz para evadir su cumplimiento.

Añade que, no tuvo conocimiento de los alcances de la sentencia, si se trataba de una obligación pecuniaria, de hacer o no hacer. Por tanto, esta Sala debía haber analizado si el **recurrente** tenía conocimiento pleno de la condena a la que fue vinculado, lo contrario considera, rompe con el principio de seguridad jurídica al no saber a qué quedaba obligado y los alcances precisos de la sentencia.

2.- *TRASGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, EMANADA POR EL DICTADO DE UN APERCIBIMIENTO "GENÉRICO".* - Apunta que, no se le realizó un apercibimiento genérico, sino que únicamente se le hizo una amenaza de que en caso de incumplimiento se le podría aplicar una de las sanciones previstas al artículo 11 de la **LJUSTICIAADMVAEM,** sin que se le precisara cual sería aplicada, dice que con ello se rompe con los elementos considerados como mínimos para que la aplicación de un medio de apremio sea legal.

Adiciona que, para que sea legal la aplicación de una medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, por ello

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ADO DE MORELOS
LA ESPECIALIZADA
IDADES ADMINISTRATIVAS

señala que los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener:

1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y
2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicara una medida de apremio precisa y concreta.

Sostiene que, no se le precisó de manera concreta que medio de apremio se le iba a aplicar o que sería impuesta una multa de cien Unidades de Medida y Actualización; por tanto, se le pudo considerar como una simple advertencia para que en caso de incumplir se "podría" imponer dicha sanción, por lo que no era un apercibimiento que el **recurrente** pudiera tener conocimiento de "saber a qué atenerse" e invoca la tesis aislada denominada:

TRIBUNAL DE
DEL E
QUINTA
EN RESPONSA

"MEDIOS DE APREMIO, APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICION. SI ES GENERICO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO ACTO DE APLICACION DE LA LEY QUE LOS PREVE"[18]

Expresa que, el apercibimiento genérico dirigido a particulares al limitar su esfera jurídica, carece de debida fundamentación y motivación al no ser preciso; por ello si la autoridad decide sancionar únicamente en el requerimiento

[18] Época: Novena Época; Registro: 199239, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Marzo de 1997, Materia(s): Común, Tesis: P. XLIII/97, Página: 252.
Amparo en revisión 165/96. Recubrimientos Gráficos Monterrey, S.A. de C.V. 21 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cuatro de marzo en curso, aprobó, con el número XLIII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete.

38

efectuado carece de sustento, en la medida en que la autoridad no le previno ni se le hizo saber al particular. Sostiene que no se le realizó un apercibimiento concreto ya que solamente se asentó: "multa que podrá oscilar hasta cien UMAS'S".

3.- *FALTA DE UN PROCEDIMIENTO PREVIO PARA LA APLICACIÓN DE LA MULTA IMPUESTA E INCOMPETENCIA DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR PARA ORDENAR EL COBRO DE LA MULTA VÍA NÓMINA.* —Menciona que, la multa impuesta por autoridad judicial se mandará hacer efectiva a través de la autoridad fiscal una vez que la misma cause ejecutoria, iniciándose el procedimiento económico coactivo; es decir que la multa judicial se convierte en un crédito fiscal exigible, y el particular debe tener la oportunidad de defenderse a través de los medios de impugnación que la ley le concede tanto dentro del proceso, como mediante el juicio de amparo.

Precisa que, el procedimiento administrativo encaminado al cobro de una multa es de naturaleza ejecutiva, en términos de los artículos 166 a 169 del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*, integrado por una serie de actos administrativos que buscan hacer efectivo un derecho a favor del fisco y su existencia debe estar demostrada en un documento auténtico o título ejecutivo y que dicho título se debe encontrar constituido necesariamente por una resolución de la autoridad fiscal cuyos acuerdos cuentan con la presunción de legalidad y certeza en términos del artículo 136 del citado *Código*; de ahí que la legitimen para hacer exigible el crédito y que se configura a través de un requerimiento de pago que debe notificarse al contribuyente, como requisito formal previo al referido procedimiento y

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

conforme al artículo 170 del ordenamiento antes citado, en relación con el diverso número 8 que indica quienes son autoridades fiscales; sin que en ellos se encuentre el magistrado o magistrados de cualquier órgano jurisdiccional, por ello la incompetencia de este **Tribunal**, lo anterior emana del 16 *Constitucional.*

Alega que, la única facultada para revisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales es la autoridad administrativa y no una jurisdiccional, ya que en términos del artículo 13 del *Código Fiscal Local* son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado y que provengan, entre otros de contribuciones, aclara que el crédito fiscal representa la facultad del Estado para exigir el cumplimiento de la obligación tributaria. Por ello el crédito fiscal debe ser emitido por una autoridad a fin de que pueda tener la característica de exigibilidad y pueda realizarse el procedimiento administrativo de ejecución.

TRIBUNAL DE JU
DEL ESTA
QUINTA SA
EN RESPONSABILI

Añade que, las fases de la obligación tributaria son el nacimiento o existencia, la fase de determinación y la fase de la exigibilidad, las cuales este **Tribunal** ha dejado de observar, pues de manera inmediata y sin mediar procedimiento administrativo, la vuelve exigible, sin que haya quedado firme.

4. *FALTA DE FIRMEZA EN LA MULTA IMPUESTA*.- Explica que se ordenó el cobro de la multa impuesta, sin que haya quedado firme, inobservando que existe un recurso sencillo para atacar las actuaciones de los magistrados, si no fuera, carecería el suscrito de medio de defensa sencillo, rápido y efectivo para demostrar que no había razones para ser sancionado tal y como lo establecen los artículos 104 y

105 de la **LJUSTICIAADMVAEM;** destaca que el magistrado instructor inobservó la obligación de esperar a que quedara firme el crédito fiscal que determinó y citó la jurisprudencia bajo el rubro:

> **"MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR INCUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SU COBRO COACTIVO SÓLO PUEDE ORDENARSE HASTA QUE ADQUIERA FIRMEZA EL AUTO O RESOLUCIÓN EN QUE SE DECRETÓ SU IMPOSICIÓN[19]."**

Sostiene que, de lo anterior se advierte que esta Sala no puede hacer efectiva una multa, pues solo las autoridades administrativas con arreglo a las leyes fiscales son quienes harán efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, pero solo hasta que el auto que la imponga haya quedado firme.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

---

[19] Época: Décima Época; Registro: 2021177; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: I.20o.A. J/3 (10a.), Página: 2136
VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 59/2017. Eduardo Palafox Martínez. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.
Queja 60/2017. Érika Yahaira Leija Macías. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.
Queja 61/2017. Rodolfo de la O Hernández. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.
Queja 62/2017. Hiram Almeida Estrada. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.
Queja 261/2019. Director General y Subdirectora de Recursos Humanos, ambos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México. 12 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: Antonio Prats García.
Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 178/2016 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1510, registro digital: 2013158.
Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

4. INOBSERVANCIA DE LA PROTECCIÓN AL SALARIO. - Precisa que el salario como derecho del trabajador goza de protección legal para evitar que el empleador o terceros ejerzan derechos abusivos que lo perjudiquen en virtud de la situación de indefensión del trabajador que necesita del salario para satisfacer sus propias necesidades y las de su familia. Dice que, el artículo 37 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* establece las únicas hipótesis en las que se puede realizar descuentos vía nómina a los trabajadores, sin que en ellas se establezca aquella que se le pretende aplicar, es decir un descuento que sea ordenado por Tribunales para hacer efectivo un crédito fiscal derivado de una multa impuesta por ellos mismos, ya que de esa manera dicho Tribunal se convierte en juez y parte y como lo refirió previamente esa facultad corresponde a autoridad administrativa recaudadora a través de un procedimiento administrativo en ejecución.

Adiciona que, el acto emitido consistente en ordenar un descuento vía nómina es un acto de carácter privativo para el pago de una multa, sin que se hayan seguido las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que se encuentran establecidas en el artículo 14 *Constitucional*.

6. *INVASIÓN DE COMPETENCIA A LAS AUTORIDADES RECAUDADORAS.* – Sostiene que la actuación de esta Sala invade la competencia de las autoridades recaudadoras trasgrediendo los artículos 1, 5, 14, y 16 *Constitucionales* ya que al intentar cobrar una multa vía nómina agravia su derecho de libertad de trabajo y garantía de debido proceso.

Reitera que, esta autoridad con la aplicación de la multa invade la competencia de las autoridades recaudadoras y que esta facultad se encuentra restringida a la autoridad administrativa no al poder judicial, cometiendo una violación material a la libertad de trabajo. Cita los artículos 70 y 74 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 9 fracción III, 23 fracciones VI, VII, y IX de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos*; 166 del *Código Fiscal para el Estado de Morelos* y diserta que de conformidad a la normatividad fiscal citada es facultad exclusiva de la administración pública la recaudación de ingresos del gobernado quien a su vez la delega en la Secretaría de Hacienda, con la finalidad de que cuando existan créditos fiscales a cargo de las personas se inicie el procedimiento administrativo de ejecución y se haga efectivo el cobro de las multas que han sido impuestas a los gobernados. Invoca los siguientes criterios:

> **"MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL.**[20]
>
> **IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS FEDERALES Y SUS ACCESORIOS. SU DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y**

[20] Época: Novena Época; Registro: 184085; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Junio de 2003; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 50/2003; Página: 252.
Reclamación 225/2002-PL. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.
Reclamación 268/2002-PL. 11 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Fernando Mendoza Rodríguez.
Reclamación 306/2002-PL. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José de Jesús Murrieta López.
Reclamación 326/2002-PL. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.
Reclamación 380/2002-PL. Americana de Inmuebles, S.A. de C.V. 31 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
Tesis de jurisprudencia 50/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil tres.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RECAUDACIÓN CORRESPONDEN EN EXCLUSIVA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.[21]

Completa lo anterior, arguyendo que por ello se da la falta de competencia de esta Sala con fines recaudadores, ya que de las facultades conferidas en el artículo 109 -bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Morelos,* no se desprende con claridad en ninguna parte que a esta Sala se le confieran facultades de recaudación, ya que para tal efecto existe el procedimiento administrativo de ejecución que debe ser sustanciado por la Secretaría de Hacienda.

6.3 Contestación del recurso

La parte actora en el expediente principal, no desahogó la vista que se le otorgó respecto a la interposición del presente recurso.

TRIBUNAL DE DEL ES

QUINTA EN RESPONSA

6.4 Análisis de los agravios

6.4.1 Los agravios formulados bajo el rubro **1.- *"PRECEPTOS Y DERECHOS HUMANOS VIOLADOS",*** son **infundados**, porque como se advierte a fojas 476 del expediente principal, por proveído de fecha veintiuno de agosto del dos mil diecinueve, se regularizó el procedimiento de ejecución de la sentencia, ordenando se le notificara al

---

[21] Época: Novena Época; Registro: 183281; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, Septiembre de 2003; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 75/2003, Página: 359.
Contradicción de tesis 14/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 15 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.
Tesis de jurisprudencia 75/2003. Aprobada por la Segunda Sala de esta Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil tres.
Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 226, con el rubro: "MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE."

recurrente el auto de fecha cinco de abril del dos mil diecinueve en donde se le había vinculado al cumplimiento de la sentencia de fecha once de septiembre del dos mil dieciocho así como esta última; notificación personal que se llevó a cabo en fecha veintitrés de agosto del mismo año y de la cual se advierte se le corrió traslado al **recurrente** con dichas constancias[22]; destacando el fallo de fecha once de septiembre del dos mil dieciocho, de donde se desprende la condena a que fueron expuestas las autoridades demandadas Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ocuituco, Morelos siendo la denominación correcta Persona Designada para Supervisar y Ejecutar las Instrucciones Operativas en Materia de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ocuituco, Morelos y que contiene como puntos resolutivos los siguientes:

> *"**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de **NULIDAD**, en términos de lo señalado en el considerando I de la presente resolución.*
>
> ***SEGUNDO.-** La parte actora, probó la procedencia de su acción y de sus pretensiones y la parte demandada DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS siendo la denominación correcta **PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS**, no acreditaron las defensas y excepciones respecto al acto impugnado y a las pretensiones.*
>
> ***TERCERO.-** Se **CONDENA** a la autoridad demandada al pago de las prestaciones en términos del capítulo séptimo de la presente resolución.*
>
> ***CUARTO.-** Se otorga a las autoridades demandadas un plazo de DIEZ DÍAS contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, para que den cumplimiento e informen a la Quinta Sala de este Tribunal respecto del pago a que fueron condenados, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 124 y 125 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.*
> ..."

(Lo subrayado es de esta Sala)

[22] Fojas 485 a 507 del expediente principal.

"2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria"

Cabe resaltar que incluso, en dicha sentencia a fojas 241 reverso, se especificó:

> "...
> *A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.*
>
> *En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:*
>
> > ***"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.*** [23] *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."*
>
> ..."

En tanto en el acuerdo de fecha cinco de abril del dos mil diecinueve, se discursaron las razones lógico jurídicas por las cuales esta Sala vinculaba al Presidente Municipal de Ocuituco, Morelos hoy **recurrente;** entre ellas que al tratarse del primer requerimiento se le otorgaban diez días para dar cumplimiento y se le apercibió con una medida de apremio consistente en una amonestación, quedando a la letra de la siguiente manera:

> "...
> *Luego entonces de conformidad con el artículo 91 fracción II*[24] *de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta autoridad advierte que de acuerdo al artículo 41 fracción XXXIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el cual establece que: "**El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento**; por tanto deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y,*

[23] IUS Registro No. 172,605.
[24] En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente: II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, ***tiene las siguientes facultades y obligaciones:*** *…X. Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y* ***autorizar las órdenes de pago;*** *en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;…* ***XXXIX.- Cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma*** *los laudos que en materia laboral dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado,* ***las resoluciones que en materia administrativa emita el Tribunal de los Contencioso Administrativo, así como de las demás resoluciones emitidas por las diferentes autoridades jurisdiccionales****…".*

En consecuencia a lo anterior, requiérase y notifíquese de manera personal al ***PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE OCUITUCO, MORELOS****, como autoridad que en razón de sus funciones está obligada a realizar todos los actos necesarios para el acatamiento integro y fiel de la sentencia protectora; ahora bien, y toda vez que es el* ***primer requerimiento*** *que se hace al Presidente Municipal en tal carácter, se le concede un plazo de* ***DIEZ DÍAS HÁBILES*** *para que dé cumplimiento a la resolución tantas veces citada. Así mismo, con las facultades con las que cuenta esta autoridad para dictar las medidas necesarias para el desempeño pronto y expedito de los asuntos de su conocimiento, se apercibe a la autoridad señalada en líneas que anteceden que, en caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento en el plazo antes señalado se les hará efectivo una medida de apremio consistente en una* ***AMONESTACIÓN***[25]***,*** *misma que será registrada para los efectos del octavo transitorio*[26] *de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos reformada y publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho, en caso de hacerse efectiva dicha medida de apremio se ordenará el registro correspondiente a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos hasta en tanto se ponga en marcha la Plataforma Digital Nacional que refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, haciéndole de su conocimiento que se seguirán aplicando las medidas de apremio consistentes en el artículo 11*[27] *de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, además se traduciría en una falta grave, esto es,* ***un desacato a un mandamiento judicial*** *que retrasa la impartición de justicia de manera trascendental para las partes, incurriendo en lo que dispone el artículo 297 fracción VIII del Código Penal para el Estado de Morelos.*

…"

Cabe hacer notar que dichas actuaciones, como ya se dijo, se notificaron personalmente al **recurrente** en fecha

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

[25] **ARTICULO 48** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos Vigente reformado mediante el decreto 1502 registrado en el Periódico Oficial Tierra y libertad número 5478 de fecha 2017/03/01 (desindexación del salario mínimo)

[26] OCTAVA. En tanto entra en funcionamiento la Plataforma Digital Nacional a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad competente continuará llevando el registro de las sanciones y de las medidas de apremio que se impongan a los servidores públicos y particulares por los Órganos Internos Control del Estado de Morelos y por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, concluyendo el registro al momento de la puesta en marcha de dicha Plataforma, teniendo entonces la obligación de transferir dichos registros a la misma.

[27] ARTÍCULO 11. Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias: **I.-** Amonestación; II.- Multa hasta de cien días de salario mínimo vigente, que se reiterará cuantas veces sea necesario; **III.- Arresto hasta por treinta y seis horas;** IV.- El auxilio de la fuerza pública; V.- La destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de pleno conforme a la normativa aplicable, y VI.- Inhabilitación en los términos de esta ley.

veintitrés de agosto del dos mil diecinueve; sin que dicha notificación fuera impugnada, causando todos sus efectos legales; evidenciándose así que tuvo pleno conocimiento de las condenas a que quedó obligado y las razones que sustentaron la vinculación que se le hizo a la sentencia de fecha once de septiembre del dos mil dieciocho.

6.4.2 Respecto a las manifestaciones que hace en el título: **2.- *TRASGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, EMANADA POR EL DICTADO DE UN APERCIBIMIENTO "GENÉRICO".*** Se consideran **infundados**, para lo cual resulta oportuno indicar lo que prevé el artículo 11 de la **LJUSTICIAADMVAEM:**

> **"Artículo 11.** Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:
>
> I. Amonestación;
> II. Multa hasta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario;
> III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
> IV. El auxilio de la fuerza pública;
> V. La destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de pleno conforme a la normativa aplicable, y
> VI. Inhabilitación en los términos de esta ley.
> Para hacer efectivo el cobro de las multas impuestas en términos de este artículo, el Tribunal y las Salas podrán solicitar el descuento vía nomina a la fuente de trabajo de la parte que incumpla una orden o determinación."

TRIBUNAL DE JUS
DEL ESTAL
QUINTA SAL
EN RESPONSABILI

Texto legal del cual se advierte la facultad del Tribunal y de esta Sala para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, para lo cual podrá hacer uso, a su elección, según el caso, de los medios de apremio y medidas disciplinarias que cita, siendo seis en total.

Ahora bien, en el auto de fecha veintisiete de septiembre del dos mil diecinueve[28], notificado personalmente al **recurrente** en fecha el diez de octubre del dos mil diecinueve[29], una vez que se le hizo efectiva la medida de apremio consistente en una amonestación, previamente anunciada, se estableció:

> "...
>
> *Por lo que se le requiere de nueva cuenta a efecto de que en un término de **VEINTICUATRO HORAS,** contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del presente acuerdo de conformidad con el artículo 90[30] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de cumplimiento a la resolución de fecha once de septiembre del dos mil diecinueve e informe a esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos sobre el mismo.*
>
> *Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento sin causa justificada en el plazo antes señalado se les hará efectivo una medida de apremio de conformidad con el artículo 11 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en una **multa que podrá oscilar hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario**[31], en el entendido que, para hacer efectivo el cobro de las multas impuestas en términos del artículo que antecede el tribunal y las salas podrán solicitar el descuento vía nomina a la fuente de trabajo de la parte que incumpla una orden o determinación y en caso de hacerse efectiva dicha medida de apremio se ordenará el registro correspondiente a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos hasta en tanto se ponga en marcha la Plataforma Digital Nacional que refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, haciéndole de su conocimiento que se seguirán aplicando las medidas de apremio consistentes en el artículo 11[32] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, además se traduciría en una falta grave, esto es, **un desacato a un mandamiento judicial** que retrasa la impartición de justicia de manera trascendental para las partes.*
>
> ..."

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIZADA
DES. ADMINISTRATIVAS

---

[28] Fojas 511 a 516 del expediente principal.
[29] Fojas 520 a 524 del expediente principal
[30] **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.
[31] **LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS** Artículo 11. Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias: I. Amonestación; ***II. Multa hasta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario;*** III. Arresto hasta por treinta y seis horas; IV. El auxilio de la fuerza pública; V. La destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de pleno conforme a la normativa aplicable, y VI. Inhabilitación en los términos de esta ley.
[32] ARTÍCULO 11. Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias: I.- Amonestación; II.- Multa hasta de cien días de salario mínimo vigente, que se reiterará cuantas veces sea necesario; III.- Arresto hasta por treinta y seis horas; IV.- El auxilio de la fuerza pública; V.- La destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de pleno conforme a la normativa aplicable, y VI.- Inhabilitación en los términos de esta ley.

Del cual se colige, que de nueva cuenta se requirió al **recurrente** acatara la sentencia de fecha once de septiembre del dos mil dieciocho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM,** se le apercibió que, en caso de no dar cumplimiento al requerimiento formulado, se le haría efectiva una medida de apremio consistente en una multa que podría oscilar hasta cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Es decir, se le especificó que respecto a las seis medidas de apremio que dicho numeral señala, se le aplicaría la prevista por la fracción II del artículo 11 antes mencionado; y si bien se determinó que ésta podría "oscilar" hasta cien veces el valor diario de unidad de medida y actualización, ello no representa variación respecto al empleo de diversa medida de apremio de las consideradas en el precepto legal que nos atañe.

TRIBUNAL DE JUSTICI
DEL ESTADO D
QUINTA SALA E
EN RESPONSABILIDADE

En razón de ello y de la notificación que se le hizo, se puede concluir que el **recurrente** sí tuvo previo conocimiento de la medida de apremio que se le aplicaría y la cual sería una multa cuyo monto no podría rebasar las cien veces el valor diario de unidad de medida y actualización; es así que también conocía cuál iba a ser la consecuencia en caso de incumplir con el requerimiento que se le había hecho.

Es en esa tesitura quedan satisfechos, el mandamiento de autoridad jurisdiccional que emitió esta Sala y la notificación o comunicación legal que se le hizo, que el **recurrente** reclama.

Por lo relatado, resulta inaplicable el criterio que invoca que por título lleva:

> **"MEDIOS DE APREMIO, APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICION. SI ES GENERICO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO ACTO DE APLICACION DE LA LEY QUE LOS PREVE."**

Esto es así, porque como se desprende de su lectura, va enfocado a la formulación de medios coactivos en donde no se particularice cual o cuales se van aplicar, es decir, los que se hayan hecho de manera genérica; cuando en el caso que se analiza se detalló que la medida de apremio en caso de incumplimiento sería de una multa hasta de cien unidades de medida y actualización, sin con ello se le dejara en estado de indefensión al **recurrente** o dejara de saber qué medida de apremio se le aplicaría en caso de omisión.

6.4.3 Tocante a su narrativa que hace en el apartado al que denominó: **3.-** ***FALTA DE UN PROCEDIMIENTO PREVIO PARA LA APLICACIÓN DE LA MULTA IMPUESTA E INCOMPETENCIA DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR PARA ORDENAR EL COBRO DE LA MULTA VÍA NÓMINA;*** se aborda en conjunto con la titulada: **6.** ***INVASIÓN DE COMPETENCIA A LAS AUTORIDADES RECAUDADORAS;*** por estar vinculadas, mismas que se consideran **infundadas**; por las siguientes consideraciones:

En términos de los previsto por los artículos 116[33] fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos*

[33] **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
...
V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
ADMINISTRATIVA MORELOS
ESPECIALIZADA S ADMINISTRATIVAS

Mexicanos; en relación con los diversos 40 fracción II[34] y 109 bis primer y décimo párrafo[35] de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; el Congreso del Estado de Morelos en ejercicio de sus facultades legislativas expidió la **LJUSTICIAADMVAEM** publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete que entró vigor en esa misma fecha; asimismo con base fundamental en los artículos 14, 16 y 17 *Constitucionales*, que tutelan los derechos humanos y los principios generales del derecho consistentes en:

- ✓ El estricto apego a las formalidades esenciales del procedimiento.
- ✓ La debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad; y
- ✓ La administración de la justicia pronta y expedita.

TRIBUNAL DE
DEL ES

QUINTA
EN RESPONSAB

---

en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

...

[34] **ARTICULO *40.-** Son facultades del Congreso:

...

II.- Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración Interior del Estado;

...

[35] **ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial.

...

La Ley establecerá su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. El Tribunal podrá establecer unidades de apoyo técnico especializado, atendiendo a su disponibilidad presupuestal. Por lo que hace a su Presupuesto de Egresos, el Tribunal deberá elaborar el proyecto respectivo y remitirlo con toda oportunidad para su integración al del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

...

Determinó en la parte última del artículo 11 de la **LJUSTICIAADMVAEM** lo siguiente:

> "...
> Para hacer efectivo el cobro de las multas impuestas en términos de este artículo, el Tribunal y las Salas podrán solicitar el descuento vía nomina a la fuente de trabajo de la parte que incumpla una orden o determinación." (Sic)

De la cual se aprecia que el legislador morelense consideró pertinente facultar y dar competencia a esta Sala y a este Tribunal para que, en el caso de la aplicación de multas, previstas en ese mismo ordinal, podrían hacerse efectivas por medio del descuento en nómina de la fuente de trabajo del implicado.

Así tenemos que, con apoyo en esa parte normativa que atribuye dicha facultad y competencia a esta Sala, permite que al desahogar en el procedimiento de ejecución de sentencia previsto por el artículo 90[36] de la **LJUSTICIAADMVAEM,** se cumpla con la formalidad requerida de hacer efectiva la medida disciplinaria previamente advertida; exista un fundamento que la sustente, dando con ello pauta a la emisión de la motivación necesaria y de esa forma se dé cumplimiento cabal a las sentencias que emita este **Tribunal**, mismas que al ser de orden público e interés social, esta autoridad tiene la obligación de velar por su observancia, administrando a su vez la justicia en los términos que la ley prevé.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

[36] Artículo 90. Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley

Por otra parte, no se pone en duda la facultad que en ejercicio de sus funciones llevan a cabo las autoridades fiscales, misma que está sustentada, entre otros, en los artículos 3, 5, 8 fracción I del *Código Fiscal del Estado de Morelos*; sin embargo y como quedó previamente razonado, esta Sala también cuenta con la facultad necesaria y competencia para hacer cumplir sus determinaciones imponiendo multas y haciéndolas efectivas, exclusivamente bajo el contexto de ordenar el descuento en nómina del sancionado; facultad otorgada por los integrantes del Poder Legislativo, en términos de la parte última del artículo 11 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; sin que deba prevalecer la aplicación del Código antes mencionado respecto a la Ley. Por tanto, tampoco se da la invasión de competencia de las autoridades recaudadoras que el **recurrente** alude.

Cabe señalar que, la aplicación de la medida de mérito, no deja en estado de indefensión al afectado, ya que la **LJUSTICIAADMVAEM** prevé los recurso para atacarla como lo es el presente y el juicio de garantías.

Respecto a la firmeza del **acuerdo recurrido**, se analizará en el siguiente apartado.

6.4.4 A tenor del título que el **recurrente** tituló como: **4. *FALTA DE FIRMEZA EN LA MULTA IMPUESTA***. Su argumentación deviene en **infundada** por lo siguiente:

En ninguno de los apartados de **LJUSTICIAADMVAEM** se señala que en caso de decretar alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 11 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, previamente referenciado, se deba esperar a que quede firme para proceder a su

ejecución. Es decir, carece de sustento legal lo referido por el **recurrente**.

En suma de lo expuesto, tampoco existe disposición legal en el marco legal del juicio de nulidad que, indique que en caso de interponerse el recurso de reconsideración, se deba otorgar la suspensión del acto recurrido. Por ello y ante la hipótesis de que mediante el presente recurso se revocara el acuerdo por medio del cual se aplicó una medida de apremio, sus efectos sus devolutivos. Sin que sea procedente la observancia del criterio que invoca bajo el título:

"MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR INCUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SU COBRO COACTIVO SÓLO PUEDE ORDENARSE HASTA QUE ADQUIERA FIRMEZA EL AUTO O RESOLUCIÓN EN QUE SE DECRETÓ SU IMPOSICIÓN"

Porque como deriva de su lectura, deviene del juicio de amparo, materia regulada por una normatividad distinta a la que reglamenta el juicio de nulidad.

6.4.5 Correlativo al argumento bajo el rubro ***4. INOBSERVANCIA DE LA PROTECCIÓN AL SALARIO.*** resulta infundado; por las consideraciones que a continuación de explican:

Como quedó previamente disertado cuando se analizó el apartado denominado:

3.- ***FALTA DE UN PROCEDIMIENTO PREVIO PARA LA APLICACIÓN DE LA MULTA IMPUESTA E INCOMPETENCIA DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR PARA ORDENAR EL COBRO DE LA MULTA VÍA NÓMINA***

Esta autoridad por determinación de Poder legislativo del Estado de Morelos, en el artículo 11 párrafo último de la

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LJUSTICIAADMVAEM, fue dotada de la facultad y competencia para:

> "...
> Para hacer efectivo el cobro de las multas impuestas en términos de este artículo, el Tribunal y las Salas podrán solicitar el descuento vía nomina a la fuente de trabajo de la parte que incumpla una orden o determinación." (Sic)

Lo cual como también se sostuvo en dicho capítulo, tiene como base los derechos humanos tutelados por los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna y como fin se dé cumplimiento cabal a las sentencias que emita este **Tribunal**, mismas que al ser de orden público, esta autoridad tiene la obligación de velar por su observancia, administrando a su vez justicia en los términos que la ley prevé.

TRIBUNAL DE JUST... DEL ESTADO
QUINTA SALA EN RESPONSABILIDA...

De igual manera si bien es cierto que el cobro de multas impuestas por esta Sala no está considerado en el artículo 37 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, también lo es que dicha disposición es una norma protectora del salario de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y de sus Municipios, en términos de los artículos 1[37] de la cita Ley; sin que el **recurrente** esté considerado como trabajador; ello de conformidad al numeral 2 párrafo segundo de la misma normatividad, donde señala que los Presidentes Municipales entre otros, están excluidos del ser considerados trabajadores, texto legal que a la letra indica:

> **"Artículo *2.-** El trabajador al servicio del Estado, es la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal. Tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o figuran en las nóminas de las anteriores instituciones.

[37] **Artículo 1.-** La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Dado que por la naturaleza de su función, al ser depositarios de un poder, u ostentar la representación de un organismo y por carecer de la condición de subordinación, quedan excluidos de la definición prevista en el párrafo que antecede, el Gobernador, los Magistrados Numerarios, Supernumerarios e integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados integrantes del Tribunal Contencioso Administrativo y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, así como los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral; los Diputados locales, **los Presidentes Municipales**, Síndicos y Regidores integrantes de los 33 Cabildos de la Entidad, los Titulares de las Dependencias que integran la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal." (Sic)

(Lo resaltado es de esta Sala)

Se aclara que, en el caso específico de los Presidentes Municipales son servidores públicos de elección popular o sea ostentan un cargo político y, el pago que perciben es un emolumento llamado "dieta", que es una asignación presupuestal con cargo al erario público, que tiene como finalidad remunerarlos por la representación política que ostentan; sustenta lo anterior el siguiente criterio:

"DIETA DE LOS REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE DICHA REMUNERACIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL SER UN DERECHO DE NATURALEZA POLÍTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)[38].

De los artículos 36, fracciones IV y V, 115, fracción I y 127, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 64, fracción I, 66, párrafo primero y 75, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 19, párrafo primero, de la Ley Orgánica de los Municipios de esa entidad se advierte que los regidores, por un lado, **son servidores públicos de elección popular, esto es, que su encargo es sólo ciudadano, de índole representativo y que deriva de la voluntad del pueblo, en otras palabras, que es político;** que integran, junto con el presidente y los

[38] Época: Novena Época, Registro: 161321; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV; Agosto de 2011; Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 5 A; Página: 1318
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.
Amparo en revisión 344/2011. Directora de Finanzas y Director de Administración, ambos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.
Nota: Por ejecutoria del 14 de agosto de 2019, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 79/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
TJA ADMINISTRATIVA MORELOS
ESPECIALIZADA ADMINISTRATIVAS

síndicos, al ente titular del gobierno del Municipio denominado Ayuntamiento; y por otro lado, que **percibirán un emolumento llamado "dieta",** que es una asignación presupuestal con cargo al erario público, que tiene como finalidad remunerarlos por la representación política que ostentan. En estas condiciones, el citado beneficio (dieta), por ser inherente al desempeño de esa representación política, tiene la misma naturaleza**, y no puede ni debe considerarse como un derecho subjetivo público de los contenidos en la parte dogmática de la Constitución o bien en el artículo 123 de ese Supremo Ordenamiento, como lo es el salario, ya que no es una contraprestación por un trabajo personal subordinado y tampoco un derecho derivado de una relación Estado-gobernado,** en tanto que dentro de una normalidad de relaciones, no guardan los regidores una posición de gobernados frente al presidente municipal, síndicos o los restantes servidores públicos que dirigen las dependencias de ese nivel de gobierno. Por tanto, al ser **la dieta de los regidores de un Ayuntamiento un derecho de naturaleza política**, previsto concretamente en los indicados artículos 36, fracción IV, de la Constitución Federal y 6, fracción III, de la local, el juicio de amparo promovido contra la suspensión de pago de esa remuneración es improcedente en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 1o., fracción I, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo.

En esa tesitura, le resulta inaplicable al **recurrente** el artículo 37 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* que invoca.

TRIBUNAL DE JUSTICIA A
EL ESTADO DE M
QUINTA SALA ESP
EN RESPONSABILIDADES

No obstante lo anterior y como se desprende de los acuerdo recurrido que obra en el cuadernillo auxiliar de constancias confidenciales, esta autoridad para fijar la multa impuesta al **recurrente** consideró los elementos objetivos que corresponden a la gravedad de la infracción cometida y los subjetivos referidos a las circunstancias personales y, en este último, en relación al tema que nos ocupa se tomó en cuenta su salario neto, capacidad económica y el mínimo vital del infractor, incluso se estableció que dicha multa debería ser descontada en dos periodos quincenales, quedando de la siguiente forma:

"...

Tomando en consideración la capacidad económica actual de [redacted] ***en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO, MORELOS,*** *que se acredita con las documentales exhibidas por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Ocuituco Morelos, de donde se*

desprende que el infractor ingreso a ocupar el cargo el día primero de enero del dos mil diecinueve y tiene un ingreso neto mensual de $46,000.00 (CUARENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), de ahí que se determine imponer como medida de apremio señalada en el artículo 11 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, una multa de ***CIEN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN****, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, lo que equivale a la cantidad de* ***$8,449 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)*** *resultado de multiplicar cien unidades de medida y actualización por el valor diario de esta que es de $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), al quedar constancia de la capacidad contributiva del ahora infractor.*

Para la ejecución y cobro de la sanción impuesta se analiza el derecho al mínimo vital, que debe garantizar a los individuos las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), y tomando en consideración que el mismo tiene tres dependientes económicos siendo sus padres y una sobrina, en ese contexto se requiere al ***Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ocuituco Morelos,*** *para el efecto de que realice el descuento vía nómina de la multa impuesta a* [redacted] ***en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEOCUITUCO, MORELOS,*** *en términos del último párrafo del artículo 11 fracción II*[39] *de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos con fundamento en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente*[40]*, en el entendido que dicho cobro será dividido dentro de los dos períodos de pago quincenales posteriores a la notificación del presente acuerdo, cada uno de ellos por la cantidad de* ***$4,224.5 (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 5/100 M.N.),*** *lo anterior en razón de que de las constancias exhibidas en autos no se aprecia si el infractor realiza pagos por concepto de educación, vivienda, salud, seguridad social, etcétera, pero si se toma en consideración sus dependientes económicos y adeudos que señala en su declaración.*

Sin embargo, al no realizar el descuento en una sola exhibición se respeta el mínimo vital, por lo que, para lo anterior deberán seguir los siguientes trámites:

…" (Sic)

De ahí que esta autoridad administrativa, ha sido respetuosa de los derechos humanos del **recurrente**, sin dejar de observar su deber de efectuar todos los actos necesarios para el debido cumplimiento de la sentencia de fecha once de septiembre del dos mil dieciocho, ello en

[39] **LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.** Artículo 11. Para hacer efectivo el cobro de las multas impuestas en términos de este artículo, el Tribunal y las Salas podrán solicitar el descuento vía nomina a la fuente de trabajo de la parte que incumpla una orden o determinación.

[40] **LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS. QUINTA.** Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, **salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

razón de ser una ejecutoria, cuyo acatamiento es de orden público e interés social de conformidad con el artículo 17 de nuestra *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* el cual establece la garantía de acceso a una impartición de justicia pronta, completa y expedita y siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento de ejecución de la sentencia, que se encuentran establecidas en el artículo 14 *Constitucional* en relación con el artículo 90 **LJUSTICIAADMVAEM,** que reza:

> "**Artículo 90. Una vez notificada la sentencia**, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente **dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley**..."

TRIBUNAL DE JUSTICI
DEL ESTADO (

QUINTA SAL
RESPONSABILI

Por lo expuesto y fundado, resulta improcedente lo peticionado por la **recurrente** de dejar sin efectos los **acuerdos recurridos**.

7. EFECTOS DEL FALLO

Se confirman los actos recurridos consistentes en los acuerdos de fecha veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, por los motivos expuestos en el capítulo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 106 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 28 fracción IV de la **LORGTJAEMO**, es de resolverse a tenor de los siguientes;

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son **infundados** los agravios expuestos en el presente recurso de reconsideración interpuesto por el **recurrente,** en contra de los acuerdos de fecha veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Se confirman los acuerdos de fecha veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, por los cuales:

a) Se realizó el análisis de los elementos objetivos y subjetivos para determinar la multa aplicable al **recurrente**, así como la forma de hacerla efectiva y se requirió al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ocuituco Morelos, para el efecto de que realizara el descuento vía nómina.

b) Se señaló la imposición al Presidente Municipal de Ocuituco, Morelos, como autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia, una multa consistente en cien unidades de medida y actualización, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve, lo que equivale a la cantidad de $8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), y se ordenó girar oficio al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos para el efecto de que realizara el descuento vía nómina de la multa impuesta.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE. Como legalmente corresponda.

10. FIRMAS

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Así, lo resolvió y firma **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante su Secretaria de Acuerdos **YANETH GONZALEZ BASILIO**, con quien legalmente actúa y da fe.

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

YANETH GONZALEZ BASILIO
SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA A LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

AMRC.